

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



**SENTENCIA N° 070**

**SGC**

Radicado N° 20001-31-21-001-2020-00049-00

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras.

**Demandante/Solicitante/Accionante:** JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS, ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA, YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA y ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA.

**Demandado/Oposición/Accionado:** INDETERMINADOS.

**Predio:** URBANO CARRERA 16 N° 2-30 – **Municipio:** Villanueva (La Guajira).

### I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la Acción Constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, así como de **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, los últimos en calidad de herederos determinados de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, mediante la cual se pretende la restitución del predio Urbano ubicado en la **CARRERA 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), identificado con matrícula inmobiliaria N° **214-9115** y código catastral N° **44-874-01-00-0365-0013-000**.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

**2.1.** El señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** se vinculó con el inmueble objeto de restitución, cuando su compañera permanente señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (fallecida), adquirió el predio mediante contrato de compraventa celebrada con el señor **BLADIMIR JIMÉNEZ GUEVARA** a través de Escritura Pública N° 138 del 5 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Villanueva (La Guajira).

**2.2.** En el inmueble el solicitante vivía con su compañera **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** y sus tres hijos **ADRIANO ANDRÉS**, **YESSIKA ANDREA** y **ADRIAN ANDRES CORZO OLIVELLA**, y él se dedicaba a trabajar como comerciante y además era líder político reconocido en el pueblo.

2.3. Manifestó el demandante que cuando llegó al inmueble ya había presencia de las FARC, ELN y AUC en la región, pero que al principio no tenía problemas con dichos grupos al margen de la Ley. Sin embargo, en el año 2013 la situación de orden público en el municipio de Villanueva se puso más difícil, a tal punto que el 29 de abril de 2013 comenzó a circular en el pueblo un panfleto con nombres de líderes sociales de la zona, entre ellos el suyo, con amenazas de asesinato, otorgándoles un plazo de tres (3) días para abandonar el pueblo, pero él se resistió a irse.

2.4. El 5 de mayo de 2013, el solicitante sufrió un atentado con una granada que lanzaron a su casa, la cual destrozó el techo de la vivienda quedando a la intemperie por varios días, ocasionando que su compañera **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** se enfermara de neumonía y finalmente muriera el 12 de julio de 2013 como consecuencia de esta enfermedad.

2.5. Pese a lo anterior, después del atentado el solicitante continuó viviendo en el municipio de Villanueva, pero el 6 de agosto de 2014 encontrándose en la puerta de su casa, llegaron dos hombres en una moto que le dispararon en 7 ocasiones, recibiendo 5 impactos de bala, debido a esto, fue trasladado de inmediato al Hospital del municipio de Villanueva para recibir los primeros auxilios y luego remitido a la Clínica Valledupar donde lo tuvieron que intervenir quirúrgicamente en 4 ocasiones, y finalmente tuvo que ser remitido a la Clínica Ardila Lule de Cartagena por su compleja situación de salud a causa del atentado.

2.6. A raíz de todo lo anterior, tuvo que abandonar el inmueble objeto de solicitud por varios años, sin conseguir trabajo y dependiendo económicamente de una pensión que dejó su compañera.

2.7. Los demandantes pudieron regresar al inmueble objeto de abandono aproximadamente un año después de los hechos expuestos, el cual era habitado por el señor JERSSON VENCE RAMOS, quien es familiar del solicitante y se encontraba autorizado por él para habitarlo. El señor JESUALDO CORZO y dos de sus hijos se desplazaron desde el principio para la ciudad de Cartagena y allá vivió hasta hace unos meses, cuando con ocasión de la coyuntura por el Covid 19, decidieron regresarse para el municipio de Villanueva y actualmente viven en el predio objeto de litigio.

2.8. No obstante, durante el tiempo en que perduró el abandono forzado del inmueble, las condiciones de vida del solicitante y su núcleo familiar, desmejoraron en salud, educación, empleo, puesto que tuvieron que abandonar el fundo en el cual vivían y tenían consolidado su proyecto de vida, perdiendo su estabilidad familiar y económica.

2.9. Mediante sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, se aprobó solicitud de adjudicación de sucesión presentada por el señor ADRIANO ANDRES CORZO OLIVELLA, en su calidad de heredero de la señora GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS (fallecida), en la cual se le adjudicó por sucesión el inmueble objeto de la presente solicitud. Esta

adjudicación fue acordada por todos los demandantes, quienes estuvieron de acuerdo con la decisión tomada por el despacho.

### III. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio Urbano ubicado en la **CARRERA 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS, ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA, YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

#### 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

**3.1.1. Proteger** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su cónyuge fallecida señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, como medida de reparación integra de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.2. Ordenar**, como medida preferente de reparación integral, la formalización del predio urbano ubicado en la **CARRERA 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), identificado con matrícula inmobiliaria N° **214-9115** y código catastral N° **44-874-01-00-0365-0013-000**, con un área georreferenciada de 205 metros cuadrados.

**3.1.3. Ordenar** a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Juan del Cesar**, aplicar el principio de gratuidad conforme al parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en los trámites de inscripción y registro de la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, mediante la cual se le adjudicó por sucesión al demandante **ADRIANO ANDRES CORZO OLIVELLA** el predio individualizado e identificado en la presente solicitud, en su calidad de heredero de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (fallecida).

**3.1.4. Ordenar** a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Juan del Cesar** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 214-9115, y aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.5. Ordenar** a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Juan del Cesar**, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono,

así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, previo a la inscripción de la sucesión intestada realizada mediante sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva.

**3.1.6. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Juan del Cesar**, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, previo a la inscripción de la sucesión intestada realizada mediante sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva.

**3.1.7. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Juan del Cesar**, actualizar el folio de matrícula N° 214-9115 en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**3.1.8. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 214-9115 actualizado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, adelante la actuación catastral que corresponda.

**3.1.9. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que actualice la capa predial urbana del municipio de Villanueva, de acuerdo a los lineamientos de la entidad.

**3.1.10. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** brindar al señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, y su núcleo familiar, asistencia y reparación a la oferta institucional de aquellas de las cuales no han tenido acceso.

**3.1.11. Cobijar** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución ubicado en la CARRERA 16 N° 2-30 del municipio de Villanueva (La Guajira), identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral N° 44-874-01-00-0365-0013-000.

**3.1.12. Advertir a la Agencia Nacional de Minería** dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre la propuesta UE8-08581 superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras.

**3.1.13. Ordenar a Agencia Nacional de Minería** en su condición de autoridad minera, en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.14. Ordenar** a la empresa DRUMMOND ENERGY INC., o quien haga sus veces dentro del Contrato de hidrocarburos de Exploración y Producción Basamento Cristalino de fecha 22 de diciembre de 2016, para que previo a realizar obras o actividades propias de exploración de hidrocarburos dentro del predio objeto de la presente demanda, durante los procesos de adquisición de derechos superficiales se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

### **3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

**3.2.1. Ordenar** al Alcalde del municipio de Villanueva, condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio ubicado en la CARRERA 16 N° 2-30 del municipio de Villanueva (La Guajira), identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral N° 44-874-01-00-0365-0013-000, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

**3.2.2. Ordenar** al Alcalde del municipio de Villanueva, exonerar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio ubicado en la CARRERA 16 N° 2-30 del municipio de Villanueva (La Guajira), identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral N° 44-874-01-00-0365-0013-000, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

**3.2.3. Ordenar** al Alcalde y Concejo Municipal de Villanueva, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

**3.2.4. Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS y GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS, (fallecida) adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**3.2.5. Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero, la deuda que el señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS posee con el Banco Davivienda – Crédito 6523256800016621 adquirida en el mes de diciembre de 2013, y la deuda que el señor ADRIANO CORZO posee con la misma entidad - crédito 592325680002199-1 desde el mes de junio de 2013, así como cualquiera otra deuda que los señores JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS y GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS, (fallecida) tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

**3.2.6.** Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana compartido, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

**3.2.7. Ordenar** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**3.2.8. Ordenar** a la Secretaría Municipal de Villanueva (La Guajira), o a la que haga sus veces, afiliar a la señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**3.2.9. Ordenar** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**3.2.10. Ordenar** a la Secretaría de Educación del municipio de Becerril y del Departamento del Cesar, priorizar a los solicitantes y su núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.11. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión al señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.12. Ordenar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal.

**3.2.13. Ordenar** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.14. Ordenar** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruya al señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS y su núcleo familiar, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.15. Ordenar** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya al señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS, y su núcleo familiar permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.16. Proferir** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.17. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores ADRIAN ANDRES CORZO OLIVELLA y YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA, quienes están incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

**3.2.18. Ordenar** al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de El Copey, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

**4.1.** Copia simple de registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los

solicitantes YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA, ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA, ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA y JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS. (FL 44-50).

4.2. Copia simple de registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado de defunción de la señora GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS. (FL 51-55).

4.3. Copia simple informe técnico de recolección de pruebas sociales. (FL 56-60).

4.4. Copia simple de la Escritura Pública N° 138 del seis (6) de mayo de 2011. (FL 61-64).

4.5. Copia simple de acta de visita realizada al predio objeto de restitución por parte de la Secretaría de Gobierno de Villanueva. (FL 65).

4.6. Copia simple Resolución N° 2015-208580 del once (11) de septiembre de 2015 proferida por la Unidad para las Víctimas. (FL 66-71).

4.7. Oficio suscrito por la Dirección Seccional Fiscalía General de la Nación – La Guajira dirigido a la URT. (FL 72)

4.8. Impresión consulta al Sistema Penal Oral Acusatorio. (FL 74-76).

4.9. Certificación de que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. (FL 78).

4.10. Copia Declaración rendida por el señor JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS ante la Personería Municipal de Villanueva (La Guajira). (FL 79).

4.11. Copia oficio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva dirigido a la Notaría Única de Villanueva. (FL 80).

4.12. Copia Sentencia adiada diecinueve (19) de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva con sendos oficios. (FL 81-87)

4.13. Copia Formato Único de Declaración para inscripción en el RUV. (FL 88-97).

4.14. Copia formato contrato de apertura de cuenta corriente a nombre del solicitante. (FL 98).

4.15. Copia Certificación Banco DAVIVIENDA. (FL 99).

4.16. Extractos de publicaciones de noticias en Portal Noticioso de La Guajira. (FL 100-101).



- 4.17. Resolución N° 0550 de 2008 proferida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de La Guajira. (FL 102).
- 4.18. Resolución N° 0207 de 2008 proferida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de La Guajira. (FL 103).
- 4.19. Recortes de periódicos Diario del Norte. (FL 104-105).
- 4.20. Formato Único de Noticia Criminal – Denuncias presentadas por el solicitante. (FL 106-122).
- 4.21. Formulario de inscripción en programa de prevención y protección de la UNP. (FL 123-126).
- 4.22. Formato contrato de apertura cuenta de ahorros a nombre de ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA. (FL 127).
- 4.23. Extracto crédito a nombre de ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA. (FL 129-130).
- 4.24. Certificado negociación entre Banco DAVIVIENDA y ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA. (FL 131).
- 4.25. Acuerdo de pago entre ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA y Banco de Bogotá. (FL 132).
- 4.26. Análisis contexto de violencia de los municipios de El Molino, San Juan del Cesar y Villanueva (La Guajira) elaborado por la URT. (FL 133-277).
- 4.27. Impresión consulta VIVANTO. (FL 278-281).
- 4.28. Identificación núcleo familiar del solicitante. (FL 282).
- 4.29. Constancia Descripción Cualitativa – Caracterización de los solicitantes y anexos. (FL 283-321).
- 4.30. Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT. (FL 322-332).
- 4.31. Impresión consulta avalúo catastral IGAC. (FL 333).
- 4.32. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 214-9115). (FL 334-336).
- 4.33. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira y anexos. (FL 337-361).

4.34. Constancia N° CE 00199 del 12 de marzo de 2020, de inscripción de **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de reclamantes del predio ubicado en la CARRERA 16 N° 2-30 de Villanueva y anexos. (FL 367-368).

#### V. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial y repartida a este Despacho el treinta (30) de julio de 2020,<sup>1</sup> y admitida mediante auto adiado seis (6) de agosto de la misma anualidad, providencia en la que además se dispusieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-9115, entre otras.

En la misma providencia, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, cónyuge y madre de los solicitantes y quienes fuera la propietaria del predio reclamado en restitución al momento de los hechos victimizantes.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

La apoderada judicial de los solicitantes, adscrita a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, el dieciséis (16) de septiembre de 2020, arrimó al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo (FL 532-533), así como en las emisoras Radio Cadena Nacional RCN S.A. (FL 534) y Radio Guatapurí (FL 535), el veintitrés (23) de agosto de 2020; vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada diez (10) de diciembre de 2020 (FL 547-550), dispuso la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 90 ibídem, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

---

<sup>1</sup> Según acta individual de reparto N° 1010 del 30/julio/2020. Folio 382-383.

En virtud de lo anterior, el cuatro (4) de febrero de 2021, se recibieron los interrogatorios de parte de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS, ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA, YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, así como los testimonios de los señores **MARÍA ESTELA VELÁSQUEZ PÉREZ, CARLOS ALBERTO OCAMPO ARRIETA** y **JERSSON YESID VENCE RAMOS**.

Asimismo, el cinco (5) de febrero de 2021, se practicó diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la CARRERA 16 N° 2-30 del municipio de Villanueva (La Guajira), con el apoyo de funcionario del equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta el informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Guajira, se ordenó a dicha entidad y a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira, que de manera conjunta y coordinada entre las dos entidades, allegaran informe en el que se determinara si en el terreno el predio Urbano ubicado en la CARRERA 16 N° 2-30 del municipio de Villanueva (La Guajira), presenta superposiciones y/o traslapes con otros predios o si estos son meramente gráficos.

Las entidades requeridas allegaron el informe ordenado el dieciocho (18) de junio de 2021, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2021.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

## **VI. ALEGATOS:**

### **6.1. Alegatos de la parte solicitante.**

Vencido el respectivo término de traslado, la parte solicitante omitió presentar alegatos de conclusión.

### **6.2. Concepto del Ministerio Público.<sup>2</sup>**

Se encuentra acreditada en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien presentó Concepto N° 006-2021, radicado el treinta (30) de julio de 2021.

Para el representante del Ministerio Público no existe duda de que los hechos que motivan en inicio y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras, presuntamente ocurrieron dentro del marco temporal establecido en la Ley 1448 de

---

<sup>2</sup> Folios 800-820.

2011, pues se debe tener el año 2013 y especialmente el seis (6) de agosto de 2014, como fecha de ocurrencia de la principal afectación que vivió el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su familia, que los obligó a abandonar el predio por las amenazas recibidas y atentados en contra de su vida.

Que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad descrito en los artículos 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011, pues en el expediente se menciona la Resolución N° 01530 del treinta (30) de noviembre de 2019, mediante la cual la **Unidad de Restitución de Tierras**, inscribió la solicitud presentada sobre el inmueble urbano Carrera 16 N° 2-30, ubicado en el municipio de Villanueva – La Guajira, a nombre de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (fallecida).

Aduce el procurador, que la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado. En ese caso, es clara la responsabilidad constitucional del Estado de responder y de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

Que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas. Al ser un elemento esencial de la justicia restaurativa, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas retornen o no. Así pues, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas de restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe.

De las pruebas recaudadas en el proceso, el Procurador resalta las siguientes:

1. Escritura Pública N° 138 del seis (6) de mayo de 2011 de la Notaría Única de Villanueva – La Guajira (folios 62 al 64), mediante la cual el señor Bladimir Jiménez Guevara actualiza la nomenclatura y transfiere a título de venta real y efectiva el predio objeto de la solicitud a la señora Graciela Esther Olivella Contreras por un valor de \$8.830.000; escritura que es inscrita en el folio de matrícula inmobiliario N° 214-9115 de la ORIP de San Juan del Cesar, el día seis (6) de julio de 2011. Aduce que de este documento se infiere que por lo menos desde esa fecha, los solicitantes tienen un vínculo como propietarios con el inmueble.

2. La Denuncia ante la Personería Municipal de Villanueva – La Guajira, por parte del señor Jesualdo Alberto Corzo Contreras, el treinta (30) de abril de 2013 (folio 79), en la

que manifiesta que *“En horas de la mañana del día de hoy recibí un pasquín donde me amenazaron de muerte y me dicen que tenía que abandonar el pueblo en máximo tres días o de lo contrario me mataban, inmediatamente me dirigí a poner la denuncia ante la fiscalía. Aporto copia de la respectiva denuncia. Acudo donde usted señor Personero porque me veo que mi vida corre riesgo y quiero que usted ponga en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y demás organismos competentes de salvaguardar la integridad física y moral de las personas...”*

3. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional de San Juan del Cesar el treinta (30) de abril de 2013 (folios 115-122), en la que varias personas, entre ellas el señor Jesualdo Alberto Corzo Contreras, manifiestan que denuncian *“(…) unas amenazas la cual apareció en el pueblo el día de hoy un pasquín con fecha de abril veintinueve del presente año, donde nos dan tres días para salir del pueblo porque si no lo hacemos nos van a poner una granada en la boca en el pasquín dice que nosotros tenemos la lengua depredadora, que somos los enemigos del pueblo que no tenemos la lengua quieta que hablamos cosas que no nos incumbe, además dice el pasquín que si no salimos del pueblo nos hacen como Gustavo Aponte que lo mataron, nosotros tememos por nuestras vidas, porque fue verdad que mataron a Gustavo Aponte, nosotros somos unas personas sanas que no nos metemos con nadie, somos personas trabajadoras y servidoras en la comunidad...”*

4. El Formato Único de Noticia Criminal del cinco (5) de mayo de 2013 con destino a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Especializada Riohacha (folios 111-114), un personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Villanueva registra la ocurrencia de un atentado en la vivienda de la familia Corzo Olivella, es decir, en el bien que es solicitado en restitución de tierras en el presente proceso, en esa oportunidad se narró, entre otras cosas que *“Una vez escuchada la explosión, y personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC) Villanueva, se trasladó hasta el lugar, el cual es el inmueble ubicado en la carrera 16 número 2-30 barrio la Unión de este municipio, vivienda de una planta, unifamiliar, construida en ladrillo y cemento, conformada por tres (03) cuartos, una (01) cocina, una (01) sala principal, una (01) sala secundaria, un (01) parqueadero interno, un (01) patio el cual presenta una construcción de segunda planta, dos (02) baños. Siendo las 2:30 horas, el personal de la Policía Judicial llega al lugar antes mencionado, encontrando el personal de uniformados de la estación de Policía Villanueva protegiéndolo, se hace entrega del lugar de los hechos el cual se procedió a fijar fotográficamente, verificando que en el sector de la cocina se presentaban daños materiales en la parte superior, tejado, cielo raso, al parecer por causa de un artefacto explosivo...”*

5. El Formato Único de Noticia Criminal del seis (6) de agosto de 2014 con destino a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Seccional de San Juan del Cesar (folios 106-110) se advierte un relato del señor Luis Venancio Contreras Mendoza, tío del señor Jesualdo Corzo Contreras, quién ese día fue víctima de un atentado con arma de fuego, donde se lee que *“siendo aproximadamente las 07:00 del día de hoy cuando mi sobrino Jesualdo se encontraba en la terraza de su casa, fue abordado por dos personas que se movilizaban en una motocicleta marca Auteco Boxer de color azul, quienes sin mediar palabra alguna le dispararon en varias oportunidades, ocasionándole varias heridas en su cuerpo, motivo por el cual hubo la necesidad de trasladarlo hasta el Hospital Santo Tomas de Villanueva...”*

6. El Formulario de Inscripción para el Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección, diligenciado por el señor Jesualdo Corzo Contreras el catorce (14) de mayo de 2013 (folios 123-124), en el cual manifestó que *“El pasado 30 de abril recibí una amenaza por medio de un panfleto, donde me dicen que me tengo que ir de Villanueva en los 3 días siguientes, que si no lo hago me van a meter una granada en la boca. Fuimos a poner la denuncia muy preocupados por las amenazas tan fuertes que nos hacen, Mi familia está muy preocupada porque el día 5 de mayo a las 2 de la madrugada fuimos víctimas de un atentado ya que en mi residencia me lanzaron una granada, causándome daños materiales a mi residencia, eso nos tiene muy nerviosos. Temo mucho por mi vida y la de mi núcleo familiar.”*

7. Así mismo, en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, diligenciado por el señor Corzo Contreras el día 8 de octubre de 2014 (folios 88-93) encontramos su relato por el que considera que su vida corre peligro y no puede ir a Villanueva, desde esa oportunidad el solicitante detalla lo siguiente, *“Yo vivía en el municipio de Villanueva-Guajira, con mi esposa y mis hijos, allí trabajaba como comerciante de diversos productos, mi esposa era secretaria del Colegio Nacional Roque de Alba y mis hijos estudiantes. Era líder cívico en el municipio, fui presidente de la JAC del barrio la Unión y de todas las asociaciones del municipio, cargo bastante reconocido en el pueblo, líder político. Todo comenzó el 29 de abril de 2013 que por el pueblo comenzó a circular un panfleto con amenazas contra mi vida y otros líderes municipales incluidos alcalde y ex alcaldes, dándonos un plazo para abandonar el pueblo. Me reusé a irme del pueblo y por esta razón el día 05 de mayo de 2013 me volaron la casa con una granada, esto destruyó el techo de la casa y quedamos a la intemperie por varios días, lo que ocasionó que mi compañera se enfermara gravemente de neumonía y el día 12 de julio de 2013 murió por esta causa. Esto nos afectó mucho psicológicamente, en especial a ella porque nunca se paró más, murió. Yo continué viviendo en el municipio totalmente atemorizado, pero sumido en la tristeza por la muerte de mi esposa, afirmando que ya no importaba lo que hicieran conmigo porque ya había muerto ella. El día 06 de agosto a las 7:30 pm del año 2014 yo estaba de pie en la puerta de mi casa, limpiando un concentrado para darle la comida a una mascota, llegaron 2 hombres en una moto de alto cilindraje, uno de ellos desde la misma moto me disparó en 7 ocasiones, impactando en mi cuerpo 5 de ellas. Luego de esto me llevaron al hospital del municipio donde me dieron los primeros auxilios luego me remitieron a la Clínica de Valledupar, donde fui atendido quirúrgicamente en 4 ocasiones y estuve en 3 oportunidades en UCI y duré hospitalizado 35 días. Luego me salí del hospital porque me detectaron una bacteria, me dirigí a la Clínica Ardila Lule de Bucaramanga donde terminé mi tratamiento. El día 21 de septiembre me desplazé de Bucaramanga a Valledupar, ciudad en la que permanezco escondido y por el peligro que corre mi vida no puedo regresar a Villanueva-Guajira. Todo esto ha sido una tortura psicológica para mí y mi familia. En el municipio hay presencia de varios GAI, existe presencia de las FARC, ELN y Bacrim, las amenazas no tienen identificación de cuál de estos grupos proviene. Ya he colocado las denuncias pertinentes. Estoy escondido porque mi vida aún corre peligro. He recibido atención médica pero mis hijos ni yo hemos recibido atención psicológica ni ningún tipo de apoyo.”*

8. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de la URT de fecha 30 de marzo de 2017, en el que el solicitante expone una vez más los hechos violentos de los que él

y su familia han sido víctimas y los llevó a abandonar el predio Carrera 16 No. 2-30 de Villanueva-La Guajira, agregando en este relato, entre otras cosas que *“Ingresé al predio en el año 1992, luego de comprárselo al señor Bladimir Jiménez Guevara por un valor de \$10.000.000...”*, igualmente explica que después de recuperarse en la ciudad de Valledupar, se fue desde el 6 de noviembre de 2014 para Cartagena, donde no consigue trabajo y sigue dependiendo económicamente de la pensión que le dejó su esposa. Respecto a la vivienda dice que *“...quedó abandonada desde el año 2013, la cual estaba en proceso de remate a raíz de todo lo que me había sucedido, ocasionalmente mi hijo Adriano Andrés asiste la vivienda.”*

#### 9. Interrogatorios de parte.

En declaración rendida el día 4 de febrero del 2021, el señor Jesualdo Alberto Corzo Contreras manifiesta que su vínculo con el inmueble (casa) inicia desde el año 1992 cuando la compran, aunque los tramites de escrituración lo hicieron años después debido a que sobre el inmueble existía limitación del dominio (afectación de vivienda familiar). Continúa su relato diciendo que en una oportunidad se vio en la necesidad de irse al exterior por razones de seguridad, esto luego de haber trabajado en la empresa Cerrejón, así mismo comenta que por varios años en Villanueva fue líder social y político, llegando a ser presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio donde está el inmueble y también fue miembro de varias asociaciones del municipio de Villanueva.

Sobre los motivos por los cuales abandona la casa y el municipio de Villanueva, refiere que los problemas principales iniciaron el 29 de abril de 2013, debido a que apareció un panfleto en el que le daban a él y a otras personas pocos días para que salieran de Villanueva, lo cual no hizo y el 5 de mayo de 2013 detonan un artefacto explosivo en la vivienda, hecho que entre otras cosas, agravó la situación de salud de su esposa quien termina muriendo por problemas respiratorios el 12 de julio de 2013. Uno de sus hijos se va para Valledupar y los otros dos para Cartagena. Aunado a esto, el 6 de agosto de 2014 es víctima de otro atentado donde es impactado con cinco disparos y lo deben llevar al hospital de Villanueva, allí le prestan los primeros auxilios y es trasladado a una clínica en Valledupar, tiempo después se entera que en este lugar también iban a atentar contra su vida y se va para la ciudad de Bucaramanga a continuar sus atenciones médicas para la recuperación de su salud. Tiempo después se traslada a vivir a Cartagena.

Afirma que desconoce las razones por las que han atentado contra él y su familia y de dónde vienen las amenazas y atentados. También comenta que después del último atentado abandonó la casa y el municipio, por lo que las pocas veces que iba a Villanueva era con acompañamiento de escolta y pedía apoyo de la Policía Nacional. Sobre el panfleto, comenta que se enteró inicialmente porque un amigo le dijo que él aparecía con otras personas, pero luego solo atentaron contra su vida. No decía ese papel quién lo suscribía, pero en otras oportunidades recibió amenazas de “Águilas Negras” y de las FARC. Él quería permanecer en el pueblo, pero por recomendaciones de la mamá decidió irse y solo volvía esporádicamente.

Por su parte, el señor Adrián Corzo Olivella, el mismo 4 de febrero de 2021, fue escuchado en la respectiva audiencia de interrogatorio y expresó que abandonaron la casa y Villanueva por tres hechos violentos, primero cuando en el 2013 aparece en el pueblo un panfleto con el que amenazaban a su padre, luego ocurre la explosión en la vivienda con una granada y el 6 de agosto de 2014 intentan asesinar a su papá, propinándole 5 tiros.

La señora Yessica Andrea Corzo Olivella fue escuchada en interrogatorio el 4 de febrero de 2021, en dicha diligencia afirmó que toda su vida había vivido en la casa que es objeto de este proceso, vivía con su papá, su mamá y hermanos, hasta que ocurre la violencia contra su padre. Procede a detallar inicialmente lo relacionado con las amenazas con panfleto en el año 2013, luego en el mes de mayo de ese mismo año pusieron una bomba en la casa y en el mes de julio muere su madre por una neumonía que se incrementó por la explosión; así mismo comenta que posteriormente ocurre otro atentado contra la vida de su padre. Afirma que después de la muerte de su mamá les tocó dejar todo y pasaron muchas necesidades económicas. Con respecto a la casa, dice que se le pidió a un familiar que estuviera pendiente, para que no se deteriorara. Ella no visita Villanueva con frecuencia.

El 4 de febrero del 2021 también fue escuchado en interrogatorio el señor Adriano Andrés Corzo Olivella, quien narró que los problemas iniciaron con el panfleto donde amenazaban a su padre, después ocurrió la explosión y por último los disparos contra su papá. También menciona que su mamá estaba enferma y su salud se complicó después del atentado de la bomba y terminó falleciendo. Se refiere al atentado que hicieron contra su padre, afirmando que ese día no se encontraba en Villanueva, estaba en Valledupar, pero notó que días antes había algunas personas extrañas rondando cerca de la casa. Detalla que a su padre lo atendieron inicialmente en Villanueva, luego lo trasladan a la Clínica Valledupar, aquí él visitaba a su padre y notó la presencia de personas extrañas que aparentemente vigilaban afuera de la clínica, por lo que denunciaron que posiblemente se iba a hacer otro atentado contra su padre y este decide irse a continuar su recuperación en Bucaramanga.

10. Testimonios: El 4 de febrero también se practicaron las pruebas testimoniales, así:

El señor Yerson Vence Ramos quien dijo ser primo de los hijos del señor Jesualdo Corzo, comentó que ocasionalmente vive en la casa objeto de este proceso, en la que se quedó a cuidarla después del último atentado contra el señor Jesualdo. Manifiesta conocer los atentados y amenazas que ha recibido el solicitante, pero desconoce de dónde vienen. Es claro el testigo en manifestar que tiene ningún interés en esta casa y que solo la ha cuidado después que la familia Corzo Olivella la tuvieron que abandonar.

Por su parte, el señor Carlos Alberto Ocampo Arrieta, manifestó que vive a 4 casas del inmueble reclamado, sabe que para el año 2013 en esa casa vivía el señor Corzo, su esposa y sus 3 hijos. Así mismo mencionó que esa familia fue víctima de amenazas



mediante un panfleto, luego les pusieron una granada en la casa y después en el 2014 le dieron unos tiros al señor Jesualdo, de hecho, él estaba relativamente cerca y ayudó a auxiliar, con otros vecinos, a esta víctima, llevándola al hospital. Afirmó que esta familia abandonó el pueblo y dejaron la casa al cuidado de alguien. Solo muy esporádicamente ellos van a Villanueva.

Finalmente, la señora María Stella Velázquez Pérez en su audiencia declaró que la familia Corzo salió de la casa por las amenazas y atentados de los que sufrieron, pero desconoce sus orígenes.

Con base en lo anterior, el Ministerio Público considera que están lo suficientemente probados los hechos de violencia, propios del conflicto armado, de los que los solicitantes resultaron ser víctimas, especialmente la amenaza que recibió el señor JESUALDO ALBERTO CORZO OLIVELLA en abril del año 2013, luego unos días después detonan una bomba en su casa (hoy reclamado) y el 6 de agosto de 2014 el solicitante es objeto de siete (7) disparos con arma de fuego, de los cuales cinco (5) impactaron su cuerpo y lo hicieron permanecer por varios días al borde de la muerte.

Que de las pruebas aportadas y practicadas en este proceso, se logra establecer que la familia Corzo Olivella se vinculó con el predio urbano mencionado desde el año 1992, a través de compra, sin embargo solo hasta el año 2011 realizan la requerida escritura de compraventa e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, siendo así, su relación con el inmueble desde 1992 es de poseedores y desde el 6 de julio de 2011 la señora Graciela Esther Olivella Contreras es su propietaria.

Que si bien es cierto se observan varios momentos donde la seguridad del señor Jesualdo pudo estar en peligro, fue desde el 29 de abril de 2013 que su vida y la de los demás integrantes de su familia se vio seriamente amenazada, en esa fecha aparece en el municipio de Villanueva un panfleto o pasquín en donde se amenazaba de muerte a varios líderes, entre ellos el señor Corzo, hecho que fue denunciado oportunamente ante las autoridades competentes, sin embargo Jesualdo Corzo decidió continuar en el pueblo, a pesar que le daban pocos días para que lo abandonara, de lo contrario los iban a matar, tal como ya habían asesinado a otro líder.

Al no atender ceder ante esa amenaza, el día 5 de mayo de ese mismo año, en las horas de la noche desconocidos lanzaron un artefacto explosivo en el inmueble donde vivía la familia Corzo Olivella, encontrándose en ella sus miembros, aunque afortunadamente no se presentaron pérdidas de vidas humanas, pero sí daños materiales en esta casa.

Que el día 6 de agosto de 2014 el solicitante fue nuevamente objeto de un atentado, en esta oportunidad llegaron hasta la vivienda dos hombres en una moto y le dispararon con arma de fuego en siete oportunidades, impactando cinco tiros en su cuerpo, por lo que fue trasladado al hospital de Villanueva donde le prestaron los primeros auxilios y luego a una clínica en Valledupar, donde tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades e ingresado a UCI por la gravedad de su salud.

A raíz del último atentado, el inmueble reclamado quedó abandonado, por lo que la familia Corzo Olivella decide pedirle el favor a un familiar que la cuide para evitar que se deteriore. Por muchos meses los miembros de esta familia no van a Villanueva por miedo que sus vidas corrieran peligro y solo varios meses después es que el señor Jesualdo vuelve, pero acompañado de escoltas y con el acompañamiento de la Policía Nacional, específicamente a realizar trámites por periodos muy cortos de tiempo.

Varios años después, motivados por una deuda que había suscrito la señora Graciela Esther Olivella, esta familia decide adelantar un proceso de sucesión a favor de uno de los tres hijos, Adriano Andrés Corzo Olivella, quien se encontraba en Villanueva, para evitar perder la casa. Sin embargo, todos los hermanos afirman que la intención es que el inmueble sea de propiedad de los tres hermanos.

Que si bien no ha sido posible saber de dónde vinieron las amenazas y atentados que sufrió la familia Corzo Olivella, especialmente el señor Jesualdo Corzo Contreras, no hay duda que esa forma violenta de actuar ha sido propia de los grupos armados ilegales que han desarrollado el conflicto armado en Colombia.

Ante lo expuesto, para la Delegada hay suficientes pruebas que acreditan, con alto grado de certeza, que el señor Jesualdo Alberto Corzo Contreras y su esposa Graciela Esther Olivella Contreras (fallecida), fueron víctimas de hechos violentos propios del conflicto armado y los llevó inicialmente a sacar a sus hijos de Villanueva, así como uno de esos hechos posiblemente aportó al deterioro de la salud de la señora Esther, quién termina falleciendo el 12 de julio de 2013, para terminar el señor Corzo abandonando el inmueble Cr. 16-2-30 y el municipio de Villanueva, con el fin de proteger su vida y la de sus hijos.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 7.1. Competencia:

El **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

### 7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado, para reconocer a favor del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, así como de **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS**

**CORZO OLIVELLA**, estos últimos en calidad de herederos determinados de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio Urbano ubicado en la **CARRERA 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira).

Previo a abordar el caso concreto, es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

### 7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización.

Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”<sup>3</sup>*

En Colombia, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, el Estado admite por primera vez la existencia de dicho conflicto mediante la Ley 1448 de 2011, al tiempo que decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, en su mayoría población campesina y ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad, buscando la transición de la guerra a la paz. El artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>4</sup> Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado la importancia de una eficaz aplicación del modelo de Justicia Transicional en Colombia, como mecanismo preponderante en la superación del conflicto armado y el restablecimiento del Estado de Derecho:

*“[...] La adopción de regímenes jurídicos especiales de transición hacia la paz se explica por la necesidad de realizar complejos procesos estructurales de transformación social y política con el fin de solucionar el conflicto armado que ha victimizado parte importante de la población colombiana, a partir de la creación de mecanismos y estrategias institucionales judiciales y no judiciales de carácter especial, excepcional y transitorio, encaminadas a buscar el logro de la reconciliación y de la paz, garantizando los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, especialmente frente a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a la superación de problemas estructurales de carácter social, económico y político, asociados a la existencia, persistencia o prolongación del conflicto en determinados territorios.*

*En materia de justicia, en particular, se han combinado instrumentos de carácter tanto judicial como administrativo, y no solamente desde una perspectiva de justicia retributiva, sino también desde un enfoque de justicia restaurativa o reparadora; así como medidas no solo de carácter individual sino colectivo.*

*De conformidad con el Informe de 2012 sobre el enfoque global del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de No Repetición, “los cuatro elementos del mandato [verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición] contribuyen a la consecución de dos objetivos mediatos, a saber, dar reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, y de dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y consolidar el estado de derecho.”*

**La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación. La justicia transicional, a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, potencia entonces la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991**<sup>5</sup>Resaltos fuera de texto.

### 7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

<sup>5</sup> Sentencia C-080 de 2018.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”<sup>6</sup>*

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”<sup>7</sup>*

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

*“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”<sup>8</sup>*

### **7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 93.

<sup>7</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>8</sup> Principio 29, Principios Pinheiros.

Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, ejemplo de ello es la sentencia T-821 de 2007 en la cual dispuso:

***“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.***

***60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.***

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”<sup>9</sup> Resaltos fuera de texto.*

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

***“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.***

*Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente **lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar.** Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dichas familias.<sup>10</sup> Resaltos fuera de texto.

En jurisprudencia más reciente la Corte ha ratificado la condición de derecho fundamental a la restitución de la tierra despojada a los campesinos:

*“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### 7.2.4. Concepto de Víctima.

La primera definición del concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

*“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”<sup>12</sup>*

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan de la víctima directa.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de esa anualidad, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, al referirse a las víctimas, manifestó:

*“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que **“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”**<sup>13</sup>*  
Resaltos fuera de texto.

Finalmente, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en

<sup>12</sup> General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.



leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

*“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”<sup>14</sup>*

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto. Ahora, tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma haber sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

#### 7.2.5. CASO CONCRETO.

El señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y sus hijos **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, estos últimos en calidad de herederos determinados de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, por intermedio de su representante judicial, adscrita a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicitaron la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio Urbano ubicado en la **CARRERA 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), el cual manifiestan haber tenido que abandonar, a raíz de los actos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado causado por las amenazas y atentados directos contra la vida e integridad física del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su núcleo familiar, circunstancia que los forzó a dejar en abandono el predio reclamado.

<sup>14</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011,<sup>15</sup> define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos fácticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes.

#### 7.2.5.1. Individualización de los solicitantes.

Los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** (C.C. N° 17.971.603), titular del derecho y **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.330.925), **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.333.247) y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.335.820), estos últimos en calidad de hijos y herederos de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (C.C. N° 40.797.770), por intermedio de representante judicial, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se les restituya el predio urbano ubicado en la **CARRERA 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 01530 del treinta (30) de noviembre de 2019, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.<sup>16</sup>

Esta información se demuestra además con la constancia N° CE 00199 del doce (12) de marzo de 2020, emitida por la directora de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** (FL 367) documento en el cual se certifica que **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (Fallecida), se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de reclamantes del predio urbano ubicado en la Carrera 16 N° 2-30 del municipio de Villanueva, identificado con matrícula inmobiliaria N° **2149115** y código catastral **44-874-01-00-0365-0013-000**.

<sup>15</sup> Ibídem, Artículo 74. **“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).”* Resalto fuera de texto.

<sup>16</sup> Según anotación N° 12 del Folio de Matrícula N° 214-9115. (FL 364)

Tanto en la citada constancia como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**. Solicitante.
- **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**. Compañera (Fallecida).
- **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA**. Hija
- **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**. Hijo
- **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**. Hijo

Amén de lo anterior, obran en el expediente pruebas documentales que acreditan el parentesco de los señores **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** con sus padres señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (fallecida), esta última propietaria del predio reclamado en restitución al momento de los hechos victimizantes.

#### 7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio urbano ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva, departamento de La Guajira, con una cabida superficial de ciento sesenta y dos (162) metros cuadrados, según el Folio de Matrícula N° 214-9115 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar**. No obstante, al ser georreferenciado el predio en la etapa administrativa surtida en la **Unidad de Restitución de Tierras**, esta entidad determinó que el área real del predio es de doscientos cinco (205) metros cuadrados, cabida superficial que se tuvo como base para adelantar la presente solicitud de restitución de tierras.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes:

➤ Coordenadas:

<b>COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		<b>COORDENADAS PLANAS</b>	
	<b>LATITUD (N)</b>	<b>LONGITUD (W)</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
GPS_1	10° 36' 24,508" N	72° 58' 16,215" W	1664956,43	1121073,356
GPS_2	10° 36' 24,087" N	72° 58' 15,831" W	1664943,555	1121085,061
1	10° 36' 24,945" N	72° 58' 15,462" W	1664969,951	1121096,2
2	10° 36' 24,730" N	72° 58' 15,266" W	1664963,365	1121102,187
3	10° 36' 24,221" N	72° 58' 15,821" W	1664947,682	1121085,364
4	10° 36' 24,436" N	72° 58' 16,017" W	1664954,267	1121079,377

## ➤ Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta y dirección sureste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 8,9 metros y colindando con predio del señor Cachaco Gaitán
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta y dirección suroeste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 23 metros y colindando con predio del señor Antonio Acosta
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta y dirección noroeste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 8,9 metros y colindando con predio del señor Cristian Bula con la carrera 16 por el medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el Punto 4 en línea recta y dirección noreste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 23 metros y colindando con predio del señor Manuel Guerra.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, la constancia N° CE 00199 del doce (12) de marzo de 2020 (FL 367), de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, así como el Informe Técnico Predial realizado por dicha entidad,<sup>17</sup> en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad** remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar**, correspondiente al folio de matrícula N° 214-9115.<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el diez (10) de septiembre de 2019, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficiaria, confirmando la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, quedando plenamente individualizado e identificado.

Ahora, en el Informe Técnico Predial realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, se pusieron de presente unos presuntos traslapes con predios adyacentes, así como un desplazamiento del predio respecto a las bases catastrales del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**. En razón a ello, el Despacho ordenó una prueba conjunta entre el **IGAC** y la **URT**, con el objeto de establecer si las referidas superposiciones y desplazamiento son reales o si se trata de un desplazamiento de la capa predial urbana del municipio de Villanueva.

<sup>17</sup> Folios 322-332.

<sup>18</sup> Folios 701-704.

En respuesta a lo anterior, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial La Guajira**, presentaron informe conjunto en el que determinaron que no existe sobreposición o traslape físico que genere afectación a terceros, que estos son gráficos y que corresponden a un desplazamiento de la base de datos cartográfica del IGAC (catastro).

### 7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

#### a. Calidad de Víctima:

Como primer elemento de la acción de restitución de tierras tenemos la calidad de víctimas de los solicitantes, en este caso el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, quien comparece como víctima directa del conflicto armado y los señores **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** quienes comparecen como herederos de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** (fallecida), compañera permanente del primero y madre de los últimos.

En este orden, a continuación, se enuncian los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, con los cuales se acredita la calidad de víctimas del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su núcleo familiar:

- Informe de recolección de pruebas sociales realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras** (FL 56-58), en el cual el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** manifestó:

*“La situación de orden público fue más difícil en el año 2013, puesto que el mes de abril aparecí en un panfleto, con otras personas, incluyendo al alcalde, en este decían que debíamos irnos de Villanueva, yo hice caso omiso a esas amenazas y el 5 de mayo colocaron un artefacto explosivo a la vivienda, del hecho los escombros y el polvo, mi señora fue recluida con una neumonía en la clínica san juan del cesar de Valledupar donde falleció 12 de junio de 2013. Después de este suceso seguí en el pueblo y a mis hijos los mandé para Valledupar y otros 2 para Cartagena. El 6 de agosto de 2014 a las 6:40 am recibí el segundo atentado donde me propinaron 5 disparos (...).”*

- Acta de visita efectuada el seis (6) de mayo de 2013, por la Secretarías de Gobierno y de Planeación del municipio de Villanueva (La Guajira), en la cual se cuantifican los daños ocasionados por una granada en atentado ocurrido el domingo 5 de mayo de 2013 a las 2:30 a.m., a la vivienda ubicada en la Carrera 16 N° 2-30 del Barrio La Unión de ese municipio, residencia del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**.

- Resolución N° 2015-208580 del once (11) de septiembre de 2015, mediante la cual la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, reconoce e incluye al señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos victimizantes de amenaza, acto terrorista, lesiones personales y desplazamiento forzado. (FL 66-71).
- Declaración rendida por el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, ante la Personería Municipal de Villanueva – La Guajira, el treinta (30) de abril de 2013 (FL 79), en la cual manifestó:

*“En horas de la mañana del día de hoy recibí un pasquín donde me amenazaban de muerte y me decían que tenía que abandonar el pueblo en máximo tres días o de lo contrario me mataban, inmediatamente me dirigí a poner la denuncia ante la fiscalía. Aporto copia de la respectiva denuncia. Acudo donde usted señor personero porque me veo que mi vida corre riesgo y quiero que usted ponga en conocimiento a la Defensoría del Pueblo y demás organismos competentes de salvaguardar la integridad física y moral de las personas.”*

- Declaración para solicitud de inscripción en el RUV, rendida el ocho (8) de octubre de 2014 (FL 90-91), en la que el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, expuso:

*“Todo comenzó el 29 de abril de 2013 que por el pueblo comenzó a circular un panfleto con amenazas contra mi vida y otros líderes municipales incluidos alcalde y exalcaldes, dándonos un plazo para abandonar el pueblo. Me rehusé a irme del pueblo y por esta razón el día 5 de mayo de 2013 me volaron la casa con una granada, esto destruyó el techo de la casa y quedamos a la intemperie por varios días, lo que ocasionó que mi compañera se enfermara gravemente de neumonía y el día 12 de julio de 2013 murió por esta causa. Esto nos afectó mucho psicológicamente, en especial a ella porque nunca se paró más, murió. Yo continué viviendo en el municipio totalmente aterrizado pero sumido en la tristeza por la muerte de mi esposa afirmando que ya no me importaba lo que hicieran conmigo porque ya había muerto ella. El día 6 de agosto a las 7:30 pm del año 2014 yo estaba de pie en la puerta de mi casa, limpiando un concentrado para darle la comida a una mascota, llegaron 2 hombres en una moto de alto cilindraje, uno de ellos desde la misma moto me disparó en 7 ocasiones, impactando en mi cuerpo 5 de ellas (...).”*

- Impresiones de publicaciones de noticias en el Diario del Norte en las cuales se informa de los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su familia. (FL 100-101 y 104-106).
- Denuncia interpuesta por el señor **LUIS VENANCIO CONTRERAS MENDOZA** (FL 106-110), tío del solicitante, quien denunció así el atentado del que fue víctima **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**:

*“Denuncio ante la Fiscalía que siendo aproximadamente las 07:00 del día de hoy cuando mi sobrino JESUALDO se encontraba en la terraza de su casa, fue abordado por dos personas que se movilizaban en una motocicleta marca Auteco Boxer de color azul, quienes*

*sin mediar palabra alguna le dispararon en varias oportunidades, ocasionándole varias heridas en su cuerpo, motivo por el cual hubo la necesidad de trasladarlo hasta el hospital Santo Tomás de Villanueva (...) Tengo bastante confianza con él y en ningún momento me dijo él tener ninguna clase de problemas con ninguna persona, pero hace ya aproximadamente un año y también resultó víctima de un atentado en su casa, cuando en horas de la madrugada le tiraron una bomba en su lugar de residencia en el barrio La Unión, después de que apareciera relacionado en un pasquín queriendo dañarle su reputación.”*

- Formato Único de Noticia Criminal – FPJ-2- diligenciado por servidores de policía judicial (FL 111-114), en el cual se consignó:

*“Una vez escuchada la explosión, y personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC) Villanueva, se trasladó hasta el lugar, el cual es el inmueble ubicado en la carrera 16 número 2-30 barrio La Unión de este municipio, vivienda de una planta, unifamiliar, construida en ladrillo y cemento, conformada por tres (03) cuartos, una (01) cocina, una (01) sala principal, una (01) sala secundaria, un (01) parqueadero interno, un (01) patio el cual presenta una construcción de segunda planta, dos (02) baños. Siendo las 02:30 horas, el personal llega de la policía judicial llega al lugar antes mencionado, encontrando el personal de uniformados de la estación de policía Villanueva protegiéndolo, se hace entrega del lugar de los hechos el cual se procedió a fijar fotográficamente, verificando que en el sector de la cocina se presentaban daños materiales en la parte superior, tejado, cielo raso, al parecer por causa de un artefacto explosivo, se procede a realizar búsqueda de EMP y EF, utilizando el método de búsqueda por zonas, hallando y fijando fotográficamente como EMP y/o EF número 01 teja de eternit del cielo raso color blanco, el cual presentaba varias perforaciones u orificios, se continúa con la diligencia, hallando y fijando fotográficamente como EMP y/o EF número 02 un orificio en la parte superior del techo, en donde se observa una teja partida en su totalidad, se continua con la diligencia logrando verificar que demás partes del inmueble no fueron afectados; no se encontraron EMP y/o EF por tal motivo procedemos a realizar búsqueda en la parte frontal de la vivienda en la terraza de la misma, cerca a una matera se logra hallar y fijar fotográficamente como EMP y/o EF número 03, tratándose de una espoleta, la cual presentaba en su parte interna un sticker con el número 03631 (...).”*

- Documento Análisis de Contexto de violencia de los municipios de El Molino, San Juan del Cesar y Villanueva (La Guajira), elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** (FL 133-277), documento en el cual se explica la dinámica del conflicto en esa zona.
- Informe allegado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH en el cual se presenta un diagnóstico estadístico de los hechos violentos acaecidos en el Departamento de La Guajira que da cuenta del contexto de violencia ocasionado por los grupos armados al margen de la ley. (FL 479-513).
- Declaración rendida por el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** ante el Ministerio Público de la cual se originó su inclusión en el RUV (FL 542-545):

*“El día 29 de abril del año 2013, circuló en el municipio un panfleto donde apareció mi nombre en el mismo ósea mi apodo “Chino Corzo”, el cual decía que me daban o nos daban tres días para irme del pueblo y con las amenazas de que si no lo hacía nos pondrían una granada en la boca a cada uno de nosotros; al igual hacían énfasis en la muerte de Gustavo Aponte y que éramos 40 personas que estábamos en la lista. Inmediatamente puse en conocimiento a las autoridades y me dirigí a la Fiscalía local a instaurar la denuncia con relación al panfleto, yo en mi particular le hice caso omiso a este panfleto y el día 5 mayo de 2013, cuando dormía con mi señora e hijos a eso de las 2:30 am, se escuchó una explosión, el cual no s levantamos y nos dimos cuenta que han puesto un artefacto explosivo, inmediatamente avisé a las autoridades (SIGIN, Fiscalía, Policía Nacional), quienes llegaron al sitio de los hechos, yo estaba todavía adentro con mi familia y los llamé nuevamente preguntándole que si habían revisado para ver si había otro artefacto y ellos me comunicaron que no, que ya podía salir de la casa que ya ellos habían revisado todo (...).”*

- Se cuenta con la declaración rendida por el propio solicitante señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**,<sup>19</sup> quien narró los hechos así:

*“En el año 2013, el 29 de abril salí en un panfleto donde me daban cinco días para que me fuera de Villanueva, pues de igual manera le hice caso omiso y el cinco de mayo me tiraron una granada en la casa, me volaron la casa, eh nosotros continuamos aquí, mi señora y yo, no teníamos para donde irnos, me dijo negro vámonos de igual forma en esos momentos mi señora cae, se enferma, o sea a raíz de que nos volaron la casa ella recibe una bronquitis, la bronquitis se convirtió en neumonía, mi señora muere, muere el trece de junio de 2013, la granada la tiran el cinco de mayo, mi señora muere el doce de junio de 2013, de igual manera yo me quedo aquí porque mis hijos se van, uno se va para Valledupar y los otros se van para Cartagena, yo me quedo aquí luchando para poder sacarlos adelante, me quedo en Villanueva, pues asumiendo la responsabilidad mía; el seis de agosto del 2014 recibo cinco impactos de bala en la puerta de mi casa, a las 6:45 de la mañana, el cual mis vecinos corrieron, me llevaron al hospital, fui trasladado al hospital de Villanueva, de Villanueva me trasladaron a la Clínica Valledupar en el Cesar, ahí duré 33 días en la clínica, 3 veces en UCI, a los 33 días me iban a rematar ahí, o sea comentarios, pude salir de ahí y me trasladé a la Clínica Ardilla Lulle de Bucaramanga, allá permanecí 22 días, no directamente en la clínica sino que iba y me revisaban, me monitoreaban, de ahí ya la situación económica, me trasladé nuevamente a Valledupar con todo el cuidado, me asistían en la clínica las terapias, lo pertinente y ya de ahí me trasladé a Cartagena, ya con mis, con mis dos hijos porque el mayor se quedó en Valledupar y de Cartagena bueno me trasladé a Bogotá solicité a la Unidad de Protección, me dieron protección, regresé nuevamente acá a Villanueva, luego llego recibo nuevamente un mensaje de amenaza, yo andaba con mi escolta, ya yo tenía escolta, ya la unidad me había puesto escolta le mostré al escolta aquí tengo la, sacamos las evidencias, le comuniqué a la unidad, le comuniqué a la Policía, de igual manera cuando tenía que venir aquí, yo venía con mi escolta, a las diligencias familiares, a la Fiscalía porque de igual manera me tocaba venir cuando me citaban (...).*

- Obra en el plenario, además, el testimonio del señor **CARLOS ALBERTO OCAMPO ARRIETA**,<sup>20</sup> vecino de los solicitantes en el barrio La Unión del municipio de Villanueva, donde se ubica la casa reclamada en restitución y quien declaró:

<sup>19</sup> Video folio 569 y acta de diligencia folio 570 del expediente digital.

<sup>20</sup> Video folio 579 y acta de diligencia folio 580 Ídem.



*Si por supuesto acá, en esos tiempos, se, se obtuvo por ahí unos panfletos, en esos tiempos de amenazas al señor Corzo, después, cuando una granada a la casa, en fin, luego al año siguiente unos tiros, como siete tiros le dieron cinco, gracias a Dios está vivo el señor Jesualdo, eso fue en el 2013 y después lo del atentado fue en el 2014, yo estuve, yo lo tuve cerca y ahí lo transportamos al hospital cuando las heridas de bala.”*

- Informe de contexto de violencia emitido por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**,<sup>21</sup> en el que se indica:

*“CONFLICTO ARMADO: 1. El 20 de Marzo de 2014 en el municipio de Villanueva –La Guajira, 13 concejales de este municipio fueron amenazados de muerto por medio de un mensaje de texto. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, N.49, pág.152).*

*DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESPOJO: 1. De acuerdo con la información que reposa en CODHES, desde el año 2010 a 2020 salieron por lo menos 738 personas desplazadas de manera forzada. De estas, por lo menos 32 salieron de escenarios rurales y 17 de escenarios urbanos. En el mismo sentido, se registró la llegada de 593 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos.” Resaltos fuera de texto.*

Los hechos victimizantes relacionados en el informe de CODHES, dan cuenta del contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de Villanueva (La Guajira) donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso.

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima tanto el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, como su núcleo familiar, conformado para ese entonces por quien fuera su compañera permanente señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** y los hijos de ambos **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**. Hechos que fueron determinantes para el abandono del predio hoy reclamado en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

#### **b. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio:**

El predio solicitado en restitución de tierras, ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva, se trata de un inmueble urbana de propiedad privada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-9115, inscrito actualmente a nombre de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**.

Está acreditado en el expediente, que el referido predio fue adquirido por la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, mediante escritura pública de

<sup>21</sup> Folios 593-596 Ídem.

compraventa N° 138 suscrita el seis (6) de mayo de 2011 en la Notaría Única del Círculo de Villanueva (La Guajira),<sup>22</sup> en la cual figura como vendedor el señor **BLADIMIR JIMENEZ GUEVARA**. En dicho documento se dejó constancia, además, de la relación de unión libre que mantenía la compradora con el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, actual reclamante del predio en este proceso.

De esta manera, está demostrado que al momento de los hechos victimizantes enunciados en el acápite anterior, el predio reclamado en restitución era propiedad de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, compañera permanente y madre de los solicitantes **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**.

Ahora, también está probado el fallecimiento de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, compañera permanente y madre de los solicitantes, con el certificado civil de defunción indicativo serial N° 5057839 (FL 54) deceso ocurrido el doce (12) de junio de 2013.

Pues bien, la calidad de compañero permanente del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, respecto a la propietaria del predio señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, está demostrada con la manifestación de esta última en este sentido, en la escritura pública N° 138 suscrita el seis (6) de mayo de 2011, mediante la cual adquirió el predio reclamado.

Pero además, la conformación del núcleo familiar de los solicitantes, se prueba con las declaraciones recibidas por este Despacho en la etapa probatoria, a las siguientes personas:

- **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA**,<sup>23</sup> cuya calidad de hija de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento, al ser consultada sobre cómo estaba conformado su núcleo familiar en el año 2013, contestó:

*“En el año 2011 estaba conformado por mi mamá quien falleció, la señora Graciela, mi papá el señor Jesualdo Corzo y mis dos hermanos Adriano Corzo y Adrián Corzo y mi persona.”*

- En ese mismo sentido, la testigo **MARÍA ESTELA VELÁSQUEZ PÉREZ**,<sup>24</sup> al preguntársele con quien vivía la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** en la casa solicitada en restitución, bajo la gravedad del juramento manifestó que:

<sup>22</sup> Folio 781 a 784 ídem.

<sup>23</sup> Video folio 573 y acta de diligencia folio 574 ídem.

<sup>24</sup> Video folio 577 y acta de diligencia folio 578 ídem.

*“Vivía con el señor Jesualdo y sus tres niños, Adriano Andrés, Adrián y Yessika Andrea (...) ellos vivieron mucho tiempo, toda una vida viviendo allí y se tuvieron que ir debido a los atentados que tuvieron, debido a las amenazas.”*

- Se cuenta además, con la declaración del propio **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, quien manifestó como estaba conformado su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes así:

*“En el 2011 estaba conformado por mi compañera GRACIELA ESTHER OLIVELLA, que era mi compañera y mis hijos ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA, YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA Y ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA y mi persona.”*

Aunado a lo anterior, obran en el plenario, copias simples de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** (FL 44), **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (FL 46) y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (FL 48), con los cuales se acredita su parentesco con la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, y los legitima como sus herederos, lo que a su vez los legitima como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011<sup>25</sup> en concordancia con el artículo 1040<sup>26</sup> del Código Civil.

En este orden, se encuentra absolutamente acreditada la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución, el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, en calidad de compañero permanente y los señores **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, en calidad de hijos herederos determinados de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, quien fungía como propietaria del inmueble al momento de los hechos victimizantes.

### c. Abandono forzado.

Obra en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de Villanueva (La Guajira), el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira** (FL 133-

<sup>25</sup> “ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)” Resaltos fuera de texto.

<sup>26</sup> “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

277), que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley en esa municipalidad.

Dicho contexto de violencia se refuerza con los informes remitidos por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES** y el **Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos**, en los cuales se documenta el contexto histórico de violencia en el departamento de La Guajira y específicamente en el municipio de Villanueva, el cual guarda relación con desplazamientos individuales ocurridos en la región.

Se cuenta también con los interrogatorios de parte de los solicitantes, quienes bajo la gravedad de juramento, manifestaron:

**JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS:**

*“En el año 2013, el 29 de abril salí en un panfleto donde me daban cinco días para que me fuera de Villanueva, pues de igual manera le hice caso omiso y el cinco de mayo me tiraron una granada en la casa, me volaron la casa, eh nosotros continuamos aquí, mi señora y yo, no teníamos para donde irnos, me dijo negro vámonos de igual forma en esos momentos mi señora cae, se enferma, o sea a raíz de que nos volaron la casa ella recibe una bronquitis, la bronquitis se convirtió en neumonía, mi señora muere, muere el trece de junio de 2013, la granada la tiran el cinco de mayo, mi señora muere el doce de junio de 2013, de igual manera yo me quedo aquí porque mis hijos se van, uno se va para Valledupar y los otros se van para Cartagena, yo me quedo aquí luchando para poder sacarlos adelante, me quedo en Villanueva, pues asumiendo la responsabilidad mía; el seis de agosto del 2014 recibo cinco impactos de bala en la puerta de mi casa, a las 6:45 de la mañana, el cual mis vecinos corrieron, me llevaron al hospital, fui trasladado al hospital de Villanueva, de Villanueva me trasladaron a la Clínica Valledupar en el Cesar, ahí duré 33 días en la clínica, 3 veces en UCI, a los 33 días me iban a rematar ahí, o sea comentarios, pude salir de ahí y me trasladé a la Clínica Ardilla Lulle de Bucaramanga, allá permanecí 22 días, no directamente en la clínica sino que iba y me revisaban, me monitoreaban, de ahí ya la situación económica, me trasladé nuevamente a Valledupar con todo el cuidado, me asistían en la clínica las terapias, lo pertinente y ya de ahí me trasladé a Cartagena, ya con mis, con mis dos hijos porque el mayor se quedó en Valledupar y de Cartagena bueno me trasladé a Bogotá solicité a la Unidad de Protección, me dieron protección, regresé nuevamente acá a Villanueva, luego llego recibo nuevamente un mensaje de amenaza, yo andaba con mi escolta, ya yo tenía escolta, ya la unidad me había puesto escolta le mostré al escolta aquí tengo la, sacamos las evidencias, le comuniqué a la unidad, le comuniqué a la Policía, de igual manera cuando tenía que venir aquí, yo venía con mi escolta, a las diligencias familiares, a la Fiscalía porque de igual manera me tocaba venir cuando me citaban (...).*

*(...) No yo, es que yo no volví más, yo después que me pegaron, yo no volví más a Villanueva, hasta cuando nuevamente me cita la Fiscalía, me cita la Fiscalía a rendir unas declaraciones, ya, es que regreso, póngale después de unos seis meses regreso, o sea con toda, avisándole a la Policía donde iba a estar.” Resaltos del Despacho.*

**YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA:**

*“En abril de 2013 circuló un panfleto donde había un grupo de personas que estaban siendo amenazadas de muerte y que tenían que desalojar el pueblo.*

(...) *Las amenazas siguieron, en el mes de mayo pusieron una bomba en mi casa, la cual se vio afectada la casa, mi mamá y a partir de allí pues en el mes de junio, el trece de junio fue cuando se dio el fallecimiento de ella debido a una neumonía y a unas complicaciones que tuvo después del atentado y él también recibió unos disparos en el mes de agosto en horas de la mañana (...).*”

(...) *Bueno lo que recuerdo es que mi hermano estaba no recuerdo si era en la sala o en la cocina, ya mis papás estaban acostados y lo que se escuchó ya fue lo del impacto, mi mamá aterrorizada, todos aterrorizados y bueno fue una situación bastante complicada porque desde entonces todos nos vimos afectados, desde la parte emocional, desde la parte económica, ya se comenzaron a tomar medidas hasta el punto que nos tocó irnos de la casa y desde allí han sido muchos inconvenientes y muchas falencias y muchas necesidades las que hemos tenido pues que digamos de alguna manera acogernos será no sé cuál sea la palabra exacta.*”

“Bueno es un tema bastante complicado porque en realidad después de eso eh y después del fallecimiento de mi mamá el sustento económico de la casa fue mi papá, él no tenía un trabajo estable, *nos tocó dejar absolutamente todo, eh la necesidad económica se vio bastante afectada porque nos tocó trasladarnos a un lugar donde no teníamos donde vivir, donde no teníamos digamos la oportunidad o la facilidad de adquirir a un servicio de salud o de alimentación fijo, entonces al sol de hoy, él como pudo, en la medida que podía resolver, hay muchos compromisos de por medio, hay deudas por pagar, hay cosas que en realidad nos cambió en la totalidad (...).*” *Resaltos del Despacho.*

A los interrogatorios de los solicitantes, se suma el testimonio de la señora **MARÍA ESTELA VELÁSQUEZ PÉREZ**, quien señaló:

*Ellos se tuvieron que ir, dejar la vivienda sola incluso ellos tienen, actualmente tienen la vivienda alquilada, ellos tuvieron que irse*

*Ellos tuvieron que irse, de abandonar la vivienda, se fueron de aquí del municipio, todos, ya después de eso todos agarraron y se fueron de aquí del municipio, no volvieron más, sino que, como le dije ahorita a la Juez, esporádicamente es que ellos vienen aquí, pero todo, ósea, ellos tuvieron que marcharse de aquí del pueblo.*” *Resaltos del Despacho.*

De este modo, los interrogatorios de los solicitantes unidos a las declaraciones de los testigos, son consistentes y dejan claro que el abandono del predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), obedeció a las amenazas y concretamente a los atentados sufridos por el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, quien inicialmente fue víctima de un artefacto explosivo a su vivienda y luego de unos disparos que impactaron sobre su humanidad causándole heridas de gravedad.

Tales declaraciones, aunadas al material probatorio obrante en el expediente, no dejan dudas al juzgador, de que el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, fue víctima directa del conflicto armado, específicamente de los delitos de terrorismo y tentativa de homicidio, lo cual fue determinante para dejar en abandono no solo el predio reclamado en restitución, sino además el pueblo donde desarrollaba su proyecto de vida.

Las declaraciones de los solicitantes, merecen todo el crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues, por un lado, son las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que los llevaron a dejar en abandono el predio, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión, narraron en forma clara, precisa y diáfana las razones que lo llevaron a alejarse del municipio donde este se ubica.

Aunado a ello, no existe en el expediente elemento probatorio alguno que contradiga o desvirtúe la declaración de los solicitantes, la cual está revestida de la presunción de buena fe, de modo, que es claro que el abandono forzado del predio reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia, a las intimidaciones y específicamente a los atentados de los cuales fueron víctimas directas.

#### **d. Temporalidad de la Ley.**

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, la declaración del solicitante y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar entre los años 2013 y 2014.

#### **7.2.5.4. Conclusiones del Caso.**

Con el acervo probatorio recaudado en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud que dio origen a este proceso, pues está plenamente probada la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica que les une con el predio solicitado, el abandono forzado, así como la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su núcleo familiar, abandonaran el predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira).

Por tanto, en este asunto, se acogen las recomendaciones del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, así como de los señores **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, estos últimos en calidad de herederos determinados de su madre **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, respecto al abandono forzado del predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva, en el departamento de La Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral 44-874-01-00-0365-0013-000.

### 7.3. De la sucesión adelantada por los solicitantes respecto al predio reclamado.

En la demanda que dio inicio a este proceso se indicó que con posterioridad a los hechos victimizantes sufridos por el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, se adelantó un proceso de sucesión respecto al haber herencial de su compañera permanente señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, conformado principalmente por el predio reclamado en restitución de tierras.

En efecto, obra en el expediente copia de la sentencia adiada diecinueve (19) de julio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira dentro del proceso de sucesión intestada de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, mediante la cual se aprobó la adjudicación del predio objeto de este proceso al señor **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, como único heredero de la causante.

Sobre este particular, el Despacho cuestionó a los solicitantes en sus respectivos interrogatorios, indicando cada uno de ellos que tuvieron conocimiento del proceso y que solo se hizo parte del mismo el señor **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, por ser el único miembro de la familia que se encontraba en Villanueva y que los demás no comparecieron al proceso debido a que no contaban con los medios económicos necesarios para trasladarse a dicho municipio.

No obstante lo anterior, estuvieron de acuerdo con las resultas del proceso y el hecho de que el predio fuera adjudicado al señor **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, fue una decisión acordada por la familia.

Por esta razón, en las pretensiones de la demanda, solicitaron que se ordene a “*la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Juan del Cesar, que aplique el principio de gratuidad conforme al parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en los trámites de inscripción y registro de la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, mediante la cual se le adjudicó por sucesión al demandante ADRIANO ANDRES CORZO OLIVELLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.330.925 el predio individualizado e identificado en la presente solicitud, en su calidad de heredero de la señora GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS (fallecida).*”

Pues bien, el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dispone que la sentencia que se emita dentro de los procesos de restitución de tierras debe pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, asimismo deberá referirse a cada una de las pretensiones de los solicitantes.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la pretensión contenida en el numeral segundo de la solicitud de restitución de tierras, en el sentido de determinar si en este caso procede la inscripción de la aludida sentencia en el folio de matrícula

que identifica el predio restituido, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Dicho enunciado normativo establece que en *“los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.”*

Como se ha venido exponiendo en esta providencia, el predio reclamado en restitución, al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes era de propiedad de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, compañera permanente y madre de los solicitantes, de tal manera que al tenor de lo dispuesto en la norma trascrita en precedencia, al ordenar la protección del derecho a la restitución de tierras, la titulación de la propiedad debe hacerse a favor tanto de la víctima como de su compañero o compañera permanente, en este caso, del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y del haber herencial de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, como quiera que esta se encuentre fallecida.

Ahora bien, considera el Despacho que la pretensión de inscribir la sentencia adiada diecinueve (19) de julio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira dentro del proceso de sucesión intestada de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, no riñe con la disposición normativa trascrita, como pasa a explicarse.

En primer lugar, el proceso de sucesión intestada de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, fue adelantado por el Juez competente para tramitar este tipo de procesos, de manera que, al ser el juez natural asignado por el legislador para conocer los procesos de sucesión, se presume que el juicio se adelantó bajo el procedimiento establecido en la ley y con las debidas garantías procesales.

Tal presunción no alcanza a ser desvirtuada por la establecida en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el inmueble no salió del patrimonio familiar pues fue asignado a uno de los solicitantes, pero además porque el resto de la familia ha manifestado su conformidad con esta decisión judicial al punto que entre las pretensiones de la demanda solicitaron la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectivo.

Aunado a lo anterior, de las pruebas acopiadas en el proceso de restitución de tierras no ha podido establecerse que en el proceso de sucesión intestada de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS**, se hubiera vulnerado los derechos de defensa y debido proceso de los solicitantes, como tampoco hubo manifestación alguna por parte de estos en este sentido.



En este orden, al no haber incurrido la aludida sentencia en vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes, carece de sentido que este Despacho entre a revocarla, máxime cuando las víctimas han expresado su conformidad con la misma.

Por el contrario, considera el Despacho que la revocatoria de la decisión judicial proferida en el proceso de sucesión, además de no encontrar asidero en el ordenamiento jurídico, implica una transgresión a los principios de seguridad jurídica y economía procesal, toda vez que los solicitantes se verían abocados a realizar nuevamente un trámite judicial que ya adelantaron y contra el cual no tienen ningún reparo.

Así las cosas, se accederá a la pretensión de inscribir la sentencia adiada diecinueve (19) de julio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira, en el folio de matrícula que identifica el predio reclamado.

#### **7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.**

El reconocimiento del derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Así, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. En este orden, al amparar el derecho de restitución de tierras, el Juez tiene el deber de adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr una reparación integral acorde con el nivel de vulneración de los derechos de las víctimas.

Respecto al particular, la Corte Constitucional ha dicho:

*“4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448*

de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.”

De esta manera, teniendo en cuenta el criterio transformador de la restitución de tierras, en la presente sentencia se adoptarán las medidas complementarias tendientes a garantizar la reparación integral de las víctimas, entre las que se encuentran el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble restituído, el acceso a servicios públicos, la seguridad de la víctima, acceso a salud, programas educativos, entre otras.

Para ello, se precisa que el predio reclamado en restitución, ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva, es un inmueble urbano destinado a vivienda familiar por tanto no hay lugar a la implementación de proyectos productivos en el predio ni a la asignación de subsidio de vivienda, como quiera que el inmueble se encuentra en óptimas condiciones de habitabilidad.

Sin embargo, dentro del trámite del proceso se pudo determinar que la vivienda presenta deudas con el municipio de Villanueva relacionadas con el impuesto predial, así mismo presenta mora en el pago a las empresas de servicios públicos domiciliarios, por lo que ordenará que estas sean aliviadas.

Ahora bien, con relación la pretensión de ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **ADRIANO CORZO**, (créditos 6523256800016621 y 592325680002199-1 con el Banco Davivienda), esta será negada como quiera que no tengan relación alguna con el predio a restituirse. No obstante lo anterior, se ordenará al referido Fondo, asesorar y acompañar a las víctimas para la renegociación de las deudas si a ello hubiera lugar.

Además de lo anterior, se ordenará incluir a los solicitantes en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana compartido, en aras de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos.

Asimismo, se prevendrá a la **Agencia Nacional de Minería – ANM** y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, que cualquier actividad de explotación que ha futuro se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a este Despacho y a la **Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos victimizantes sufridos por el señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, se emitirá orden a la Unidad Nacional de Protección – UNP, para que realice un estudio en el que se verifique el nivel de riesgo en el que se encuentra actualmente y en caso de ameritar medida de protección, esta se implemente a la mayor brevedad, de manera que el actor pueda retornar a la vivienda restituida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS**, así como de los señores **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, estos últimos en calidad de herederos determinados de la señora **GRACIELA ESTHER OLIVELLA CONTRERAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar**, inscribir la sentencia adiada diecinueve (19) de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-9115, dando aplicación al criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de los documentos por parte del referido Juzgado.

**TERCERO:** Con el objeto de cumplir lo ordenado en el numeral anterior, ofíciase al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a la **Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar**, la sentencia proferida por su Despacho el diecinueve (19) de julio de 2017 dentro del proceso de sucesión intestada radicado N° 44.874.4089.002.2014.00024.00 con su respectiva constancia de ejecutoria y demás documentos que se requieran para su inscripción en el folio de matrícula N° 214-9115.

**CUARTO:** Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar** (La Guajira), que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

4.1. Inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula N° 214-9115.

4.2. Cancele la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115, dispuestas en el auto admisorio de la solicitud.

4.3. Actualizar el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115, conforme al acápite “7.2.5.2. *Individualización e identificación del predio solicitado*”, de esta providencia.

4.4. Inscriba en el folio de matrícula N° 214-9115, la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, consistente en la prohibición de cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de restitución.

**QUINTO:** Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Guajira**, actualizar sus bases catastrales respecto al predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral 44-874-01-00-0365-0013-000, conforme a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar la entrega material del predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral 44-874-01-00-0365-0013-000 a las víctimas restituidas, mediante diligencia que será programada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – hoy Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI**, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, recaigan sobre el predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30** del municipio de Villanueva (La Guajira), por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**OCTAVO:** Negar la pretensión de ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **ADRIANO CORZO**, (créditos 6523256800016621 y

592325680002199-1 con el Banco Davivienda), como quiera que estas no tengan relación alguna con el predio a restituirse.

**NOVENO:** Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, asesorar y acompañar a los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA**, para la renegociación de las deudas si a ello hubiera lugar.

**DÉCIMO:** Ordenar a la **Alcaldía Municipal de Villanueva** (La Guajira), dar aplicación al Acuerdo respectivo expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, registre con ese municipio, el predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral 44-874-01-00-0365-0013-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** la inclusión del señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana compartido, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden. Para el efecto se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, brindar al señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** y su núcleo familiar, asistencia y reparación a la oferta institucional de aquellas de las cuales no han tenido acceso. Asimismo, realice valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización. Para el efecto se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, dar prioridad y facilidad a los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** (C.C. N° 17.971.603), **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (C.C. N°

1.121.330.925), **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.333.247) y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.335.820), para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO:** Como medida con efecto reparador, **ordenar** a la **Secretaría de Salud Municipal de Villanueva** (La Guajira), que en el término diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los señores **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** (C.C. N° 17.971.603), **ADRIANO ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.330.925), **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.333.247) y **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** (C.C. N° 1.121.335.820), en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarse incluidos, disponga su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

**DÉCIMO QUINTO:** **Ordenar** a la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, realice al señor **JESUALDO ALBERTO CORZO CONTRERAS** (C.C. N° 17.971.603), estudio de seguridad con el objeto de verificar el nivel de riesgo en el que se encuentre actualmente y en caso de ameritar medida de protección, esta se implemente a la mayor brevedad, de manera que el actor pueda retornar a la vivienda restituida.

**DÉCIMO SEXTO:** **Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, se sirvan atender y otorgar, en el orden que corresponda, las medidas de asistencia a los señores **ADRIÁN ANDRÉS CORZO OLIVELLA** y **YESSIKA ANDREA CORZO OLIVELLA**, quienes están incluidos en el Registro Único de Víctimas, en especial para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa a favor de las víctimas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** **Ordenar** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** **Prevenir** a la **Agencia Nacional de Minería – ANM** y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, que cualquier actividad de explotación que ha futuro se realice sobre el predio ubicado en la **Carrera 16 N° 2-30**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-9115 y código catastral 44-874-01-00-0365-0013-000, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a este Despacho y a la **Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Para el efecto, remítase cuadro de coordenadas del predio.

**DÉCIMO NOVENO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante del solicitante.


**VIGÉSIMO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la sentencia, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUISA FERNANDA SOTO PINTO.**  
**JUEZA.**

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>147</u> .</p> <p>Hoy <u>24/09/2021</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p>  <b>MARLO MOLINA MOJICA</b>  SECRETARIO</p>
--